

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5470-SPA-3798

No. Folio: PAOT-05-300/200-14928 -2025

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5470-SPA-3798, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) mantiene todo el tiempo amarrado en la calle a un perro de talla grande, color negro. Solo le colocan una manta para protegerse del clima, pero no le es suficiente, por lo que padece de los cambios climáticos. No le proporcionan agua ni alimento con regularidad [Ubicación de los hechos: calle San Macario, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

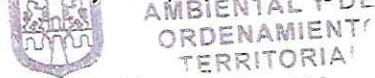
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

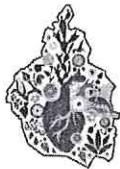
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle San Macario, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona que manifestó ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo realizar su evaluación, constatando lo siguiente:

- Un macho, adulto, mestizo, talla mediana, pelaje color negro, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés.
- Al momento de la diligencia, se encontraba atado con una cadena de aproximadamente 2 metros de longitud sujetada a un collar y alojado en vía pública, sobre la banqueta frente al inmueble, en un espacio tapado con una lona para su protección contra las inclemencias del clima; no obstante a dicho de su responsable, es ingresado en las tardes al inmueble, donde se le permite deambular libremente, aunado a que es sacado a pasear.
- A dicho de su responsable, es alimentado con croquetas 2 veces al día y se le proporciona agua a libre acceso.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Derivado de lo observado, se recomienda reubicar al ejemplar canino al interior del domicilio y permitirle deambular libremente.

En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, al inmueble antes referido, constatando que el ejemplar canino de mérito ya no estaba atado sobre la vía pública. Por lo anterior, se estableció comunicación con un habitante del inmueble, quien manifestó que el responsable del animal no se encontraba, por lo que no permitió el acceso. En este sentido se dejó el citatorio correspondiente sin que este haya sido atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa informó vía oficio a la persona denunciante, el avance de la investigación y se le solicitó informar si los hechos continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara elementos probatorios actuales que permitieran constatarlos, para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió un término de cinco días hábiles; sin embargo, no se recibió información adicional.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle San Macario, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, adulto, mestizo, talla mediana, pelaje color negro, al cual, derivado de la intervención de esta autoridad, se reubicó al interior del inmueble, donde se le permite deambular libremente, por lo que actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

KOP/AJC/CLCR